REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA OBTENER LA TITULARIDAD DE LAS TABLILLAS DE UN VEHICULO DE MOTOR O ARRASTRE

Núm. 4773
Fecha: 4 de septiembre de 1993 11:30A.M.
Aprobado: SALVADOR M. PADILLA, Ph.D.
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

CONTENIDO

ARTICULO 1	INTRODUCCION
ARTICULO 2	BASE LEGAL
ARTICULO 3	PROPOSITO
ARTICULO 4	APLICABILIDAD
ARTICULO 5	DEFINICIONES
ARTICULO 6	CONVERSION EN EL REGISTRO DE LAS TABLILLAS
ARTICULO 7	EXPEDICION Y USO DE LAS TABLILLAS
ARTICULO 8	RETENCION DE LAS TABLILLAS POR EL DUEÑO
ARTICULO 9	DESCRIPCION DE LAS TABLILLAS
ARTICULO 10	PROCEDIMIENTO DEL TRASPASO
ARTICULO 11	EFECTOS DE LA MULTA ADMINISTRATIVA
ARTICULO 12	PAGO DE DERECHOS
ARTICULO 13	CLAUSULA DE SEPARABILIDAD
ARTICULO 14	ENMIENDAS
ARTICULO 15	VIGENCIA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

4773

REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA OBTENER LA TITULARIDAD DE LAS TABLILLAS DE UN VEHICULO DE MOTOR O ARRASTRE

ARTICULO 1 - INTRODUCCION

El Departamento de Transportación y Obras Públicas tramita anualmente miles de casos relacionados con duplicados de tablillas las cuales son declaradas hurtadas o perdidas por los usuarios.

Alegadamente como la tablilla no le pertenece a los dueños de los vehículos de motor, éstos no se motivan a ejercer un mayor control sobre la misma.

A esos propósitos se enmendó la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico para que la tablilla sea propiedad del dueño del vehículo.

ARTICULO 2 - BASE LEGAL

El Secretario de Transportación y Obras Públicas, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 141, del 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, y en especial la Ley 141 del 29 de julio de 1988, promulga este Reglamento para establecer los procedimientos a seguir para obtener la titularidad de las tablillas de un vehículo de motor o arrastre a la persona a quien se le expida.

ARTICULO 3 - PROPOSITO

Establecer los procedimientos necesarios para que se registre la(s) tablilla(s) a nombre de la persona a quien se le expida.

ARTICULO 4 - APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a todo dueño de tablillas cuya titularidad esté inscrita según aparece grabado en el registro de vehículos de motor o de arrastres del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

ARTICULO 5 - DEFINICIONES

Las siguientes palabras o términos tendrán para fines de este Reglamento los significados que a continuación se expresan:

1. **Adquirente** - Persona natural o jurídica que recibe de forma legal la titularidad de una tablilla del vehículo de motor o arrastre
2. **Departamento** - Departamento de Transportación y Obras Públicas
3. **Dueño Registral** - Persona natural o jurídica a cuyo nombre consta inscrito o se inscribe un vehículo de motor o arrastre en el Registro establecido para ese propósito en el Departamento a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 141
4. **Ley Núm. 141** - Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico del 20 de julio de 1960
5. **Reglamento** - Para establecer el procedimiento a seguir con el propósito de obtener la titularidad de una tablilla del vehículo de motor o arrastre
6. **Registro de Vehículos** - Registro e inventario oficial que contiene el universo de vehículos de motor y arrastres autorizados a transitar

por las vías públicas de Puerto Rico

7. **Tablilla** - Placa suministrada por el Secretario sobre el cual se exhibe el número de indentificación asignado a un vehículo de motor o arrastre

8. **Titularidad** - Derecho de propiedad sobre un vehículo de motor, arrastre o tablilla

9. **Secretario** - Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas

ARTICULO 6 - CONVERSION EN EL REGISTRO DE LAS TABLILLAS

El Departamento de Transportación y Obras Públicas hará los cambios que fueren necesarios en los registros correspondientes de vehículos de motor y arrastres en forma prospectiva para que las tablillas de los vehículos o arrastres registrados sean inscritas a nombre de las personas. De esta manera las tablillas pasan a ser propiedad de la persona a cuyo nombre se inscriban o expidan.

ARTICULO 7 - EXPEDICION Y USO DE LAS TABLILLAS

Las tablillas serán propiedad de la persona a cuyo nombre se hayan expedido pudiendo éste conservarlas para uso futuro si fuese a adquirir otro vehículo de motor o entregarla al Departamento de no tener uso para ellas.

Las tablillas sólo podrán ser utilizadas por la persona que tenga la titularidad de las mismas en el vehículo o arrastre para el cual hayan sido inscritas, según conste en el registro de vehículos de motor o arrastres del Departamento.

El Departamento expedirá una tablilla para las motocicletas, arrastres o semi-arrastres y dos tablillas para todos los demás vehículos.

En los casos de una sola tablilla, ésta será fijada horizontalmente y en forma visible en la parte posterior de las motocicletas, arrastres y semi-arrastres. En todos los demás vehículos de motor, las tablillas serán fijadas

horizontalmente y en forma visible en la parte delantera y posterior del vehículo.

A los vehículos que le correspondan dos tablillas, se le asignarán a los nuevos registros. Los vehículos registrados anterior a la efectividad de este Reglamento continuarán utilizando una tablilla. Sin embargo, cuando el vehículo que tenga asignada una tablilla sea objeto de alguna transacción como traspaso, duplicado de tablilla, duplicado de licencia, permuta, sustitución o cualquier otra transacción, el vendedor retendrá la tablilla que tenía el vehículo asignada y la entregará a la oficina correspondiente del Area de Vehículos de Motor, donde le entregarán dos nuevas tablillas.

ARTICULO 8 - RETENCION DE LA(S) TABLILLA(S) POR EL DUEÑO

Las tablillas a que se refiere este Reglamento serán propiedad de la persona a cuyo nombre se hayan expedido. El dueño de la(s) tablilla(s) a quien se le expidan deberá conservarlas para uso futuro si vende, transfiere o dispone del vehículo. Deberá entregarlas al Departamento cuando no tenga uso para ellas, ya que el no hacerlo se considerará una violación a la Sección 2-801 (18) de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

Cuando ocurra el traspaso de un vehículo de motor o arrastre de una persona a otra, el adquirente de dicho vehículo deberá además, solicitar que se inscriba el número de tablilla que tenga asignada a él, si alguno.

En caso de que el adquirente no posea tablillas deberá, solicitarlas al Secretario al momento de inscripción del traspaso.

ARTICULO 9 - DESCRIPCION DE LAS TABLILLAS

Las tablillas serán de forma rectangular y tendrán un tamaño de 6 pulgadas de ancho por 12 pulgadas de largo, disponiéndose que la tablilla para motocicleta y otros vehículos pequeños tendrán un tamaño de 4 pulgadas de ancho

por 7 pulgadas de largo. Estas tablillas tendrán el símbolo de la garita en su centro o cualquier otro logo que el Secretario entienda conveniente, y las palabras Puerto Rico e Isla del Encanto escritas horizontalmente en la parte superior e inferior de la misma.

El uso de cualquier otra que no sean las tablillas oficiales expedidas por el Secretario se considerará una violación a la Sección 2-801 (20) de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

ARTICULO 10 - EFECTOS DE LA MULTA ADMINISTRATIVA

Toda multa administrativa será impedimento para transferir o liberar las tablillas a la persona cuyo nombre hayan sido expedidas.

ARTICULO 11 - PAGO DE DERECHOS

La persona a quien se le otorgue la titularidad de las tablillas tendrá que efectuar un pago de $5.00 mediante Comprobante de Rentas Internas. Lo así recaudado será destinado al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO 12 - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento fuere declarada nula por un Tribunal de jurisdicción competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto del Reglamento y su efecto quedará limitado al aspecto en controversia.

ARTICULO 13 - ENMIENDAS

Este Reglamento podrá ser enmendado por el Secretario cuando así lo estime conveniente para cumplir con los propósitos que el mismo persigue.

ARTICULO 14 - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los 30 días después de haber sido radicado y promulgado por el Departamento de Estado de acuerdo a las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de SEPTIEMBRE. de 1992

Por: [signature]
HERMENEGILDO ORTIZ QUIÑONES
SECRETARIO INT.